



AUTO No. 13203 de 19 de julio de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.112.229 y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.920, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

Se dirige la presente investigación contra la señora MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.112.229, con domicilio en la Calle 17 No. 10 -16 CONS 503, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con correo electrónico mmmercy683@gmail.com

Se dirige la presente investigación contra la señora AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.920, con domicilio en la Calle 17 No. 10 -16 CONS 503, de la nomenclatura urbana de Bogotá.

2. HECHOS

2.1 Se origina la presente investigación por oficio con Radicado No. 2016ER27155 de 18 de abril de 2016 mediante el cual la señora MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ, denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le



Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

fue ofrecida por parte de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por la señora MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ:

"ME DIRIJO A USTEDES CON TODO RESPETO CON EL FIN DE COMENTARLES ALGO QUE ME SUCEDIÓ EN UN CENTRO DE ESTETICA NO SE SI USTEDES SON LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR EL TRABAJO DE ESTOS, PERO PREGUNTE Y ME DIGERON QUE POR ESTE MEDIO ME PODIAN AYUDAR O ME PODIAN DAR UNA RESPUESTA PARA SABER DONDE ACUDIR.

A MEDIADOS DE MARZO RECIBI UN VOLANTE DE UN CENTRO DE ESTETICA EN LA ZONA DEL CENTRO DE BOGOTA ZONA EN LA CUAL TRABAJO, ESTE VOLANTE DECIA QUE REJUVENECIMIENTO FACIAL POR \$180.000 YO ME DIRIGI AL SITIO UBICADO EN LA CALLE 17 # 10-16 EDIFICIO TECVIVIENDA CONSULTORIO 503 PREGUNTE POR ESTE TRATAMIENTO LA SENORA QUE ME ATENDIO ME EXPLICO QUE ME INYECTARIAN MI SANGRE QUE SE LLAMABA PLASMA, QUE EL TRATAMIENTO ME LO REALIZABA UNA DOCTORA YO ACCEDI CONFIANDO EN LAS PALABRAS DE ELLA AL DIA SIGUIENTE CUANDO INGRESE LA DOCTORA SE PRESENTO COMO MERCY SÁNCHEZ Y ME REALIZO DICHO TRATAMIENTO, ESE DIA SALI CON LA CARA MUY IMFLAMADA ME DIJO QUE ESTA REACCION ERA NORMAL QUE AL OTRO DIA ESTARIA BIEN. AL SIGUIENTE DIA AMANECI CON LA CARA MUCHO MAS IMFLAMADA Y LLENA DE MORADOS Y SENTIA COMO PICAZON CUANDO LLAME A LOS TELEFONOS QUE APARECIA LA RESPUESTA ERA QUE ME PUSIERA HIELO, QUE ERA NORMAL YO RESPONDI MAL POR QUE NO PODIA ASISTIR A MI TRABAJO ASI DE IGUAL MANERA ME EMPECE A REALIZAR REMEDIOS CASEROS PARA QUITAR LA INCHAZON Y LOS MORADOS DESPUES DE VER QUE LA IMFLAMACION NO QUITABA ME ACERQUE AL CENTRO DE ESTETICA A HABLAR CON LA SUPUESTA DOCTORA Y QUE ME RECOMENDARA ALGO MAS EFICAS ELLA ME DIJO QUE ELLA NO ERA DOCTORA QUE ERAN ESTETICISTAS QUE TRABAJABAN PARA UN DOCTOR EL CUAL NUNCA VI EN TRES VECES QUE FUY Y CUANDO LLAMABA DECIAN QUE HABIA SALIDO.

DURE 4 DIAS SIN TRABAJAR HASTA QUE PASO LA INCHAZON Y LOS MORADOS. SIENTO QUE FUY ENGAÑADA POR ESTAS DOS SEÑORAS LAS CUALES SIGUEN REALIZANDO ESTE TRATAMIENTO Y HACIENDOSE PASAR POR DOCTORAS ELLAS DICEN LLAMARCE MERCY SÁNCHEZ Y AMALIA SÁNCHEZ. QUISIERA SABER SI PUEDO INTERPONER UNA DEMANDA LEGAL PERO YO NO ASISTI A NIGUN MEDICO SOLO TENGO ALGUNAS FOTOS QUE ME TOMO Y QUISIERA SABER SI LA SECRETARIA PUEDE HACER UNA VISITA PARA VERIFICAR SI HAY O NO HAY DICHO MEDICO". (sic)

2.2 Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Remisión a investigación preliminar enviada a este Despacho para determinar si se presentaron fallas en la calidad de la Prestación de los Servicios de Salud a la paciente MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.801 (Folio 1).
- 3.2. Radicado No. 2016ER27155 de 18 de abril de 2016 mediante el cual la señora MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ, denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida por parte de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ (Folio 2 y 3)
- 3.3. Documentos aportados por la quejosa consistente en volante publicitario en el que se ofertan servicios de masaje reductor y aparatología, sesiones de levantamiento de glúteos, masaje, rejuvenecimiento facial y Depilación completa (Folio 4)
- 3.1. Auto Comisorio No. 927 de 26 de septiembre de 2016 mediante el cual se comisionó a funcionaria de esta Secretaría, para que realice una visita al establecimiento REJUVENENS ESTETICA a fin de verificar mediante visita de queja los hechos denunciados por la señora MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ (Folio 5).
- 3.2. Oficio con Radicado No. 2016EE31116 de 16 de mayo de 2016 mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la señora MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ, informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados (Folio 6).
- 3.1. Acta de Visita de Quejas de fecha 26 de septiembre de 2016, suscrita por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, durante la visita realizada al inmueble en el que presta servicios de salud las señoras

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ
(Folios 7 al 9)

- 3.2. Acta de Imposición de Medida de Seguridad suscrita por una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría, durante la visita realizada el día 26 de septiembre de 2016 inmueble en el que presta servicios de salud las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ (Folios 10 al 12).
- 3.3. Documentos aportados durante la Visita consistentes en fotocopias de los registros asistenciales de los usuarios: CRISTINA ULLOA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.481, Carboxiterapia y Ultrasonido, NIDIA PAOLA PULIDO SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.774.534 Auriculoterapia y Vacunterapia, con cédula de ciudadanía No. 51.662.423 Vacunterapia y Radiofrecuencia (Folios 13 al 28)
- 3.4. Oficio con Radicado No. 2016EE61600 de 28 de septiembre de 2016 mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la señora MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ, informándole sobre la visita al establecimiento denunciado por ella y se le informa que, conforme a lo establecido en los Artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocido dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente (folio 29).
- 3.5. Oficio No. 2016ER68985 de 03 de octubre de 2016, de Solicitud de Levantamiento de Medida de Seguridad, solicitada por las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ (folio 30)
- 3.6. Oficio No. 2016IE29351 de 24 de octubre de 2016, Diligencia de levantamiento de sellos del establecimiento ubicado en la Calle 17 No. 10 – 16 Consultorio 503 (folio 31)
- 3.7. Oficio mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le comunica a la señora MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 201600594 y soporte de envió (Folios 31 y 32).

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 176 Numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su Artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "*Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el Artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones*".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el Artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

(...)"

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Originó la presente investigación Oficio con Radicado No. 2016ER27155 de 18 de abril de 2016 mediante el cual la señora MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ, denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida por parte de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención en salud ofrecida por parte de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Mediante Auto Comisorio 927 del 26 de septiembre de 2016 se ordenó la realización de una visita a REJUVENES ESTETICA / MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, realizada el día 26 de septiembre de 2016; en Acta de Visita de Queja, levantada durante la diligencia, la cual reposa en el expediente a folios 7 al 9, se hace la siguiente descripción de los hallazgos o irregularidades encontradas:

La comisión se hace presente en la dirección de la referencia (Calle 17 # 10-16 Cons 503) se hace la lectura de la queja a la esteticista Mercy Sánchez, quien informa que trabaja junto con otra esteticista llamada Amalia Sánchez Pérez. Refiere que labora en esta institución a partir del 1 de abril de 2016 y que no recuerda haber atendido a la quejosa María Yolanda Lara la comisión realiza recorrido en compañía de quien atiende la visita encontrando: al inicio en la puerta de entrada un aviso publicitario "Rejuvenes Estética". Se evidencia inicialmente una sala de espera donde hay un pendón que oferta: depilación completa, terapia limpieza facial, (inteligible) de glúteos, rejuvenecimiento facial entre otros. Contiguamente se encuentra un ambiente donde se realiza facial y quien trabaja en este cuarto es la esteticista Amalia Sánchez quien hacia tratamiento con plasma a los usuarios. Encontramos una camilla un mueble metálico con dispositivos médicos como agujas (inteligible), alcohol lidocaína al 2% entre otros. Continuamente se encuentra un equipo para dermoabrasión, "Meroderm Sylaestetik Ciltek" el cual tiene 7 puntos de diamante. Se encuentra contiguamente un vapor ozono, sobre una mesa se evidencia una (ininteligible) sin nombre ni serie, algunas en mueble plástico con (ininteligible) para tratamiento facial. En el piso una bala de Co2. En dos muebles se encuentra en 1 papelería y en otro un equipo de vacumterapia marca Digital Vacum (inteligible) 0105 – 9905 el cual tiene 2 copas una para glúteo y otra para facial. Contiguamente se encuentra un cuarto que es para lo corporal, el cual encuentro con 4 camillas. Al momento de la visita se encuentra una (inteligible)

Continuación del Auto No. 13203 de 19 de julio de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

terapia (inteligible) se encuentra un mueble para guardar ropa y pertenecía de los usuarios. Se evidencia la presencia de: 1) Equipo de Carboxiterapia (inteligible) 2013 1M junto con una bala de Co2

la cual fue cargada en septiembre. 2) un Equipo de Ultra Cavitación con dos cabezotes, uno para radio frecuencia y otro para cavitación (Liposucción Equip Ments). 3 Equipo de Vacumterapia (inteligible) LINE con una (inteligible) 4 Equipo de Presoterapia (inteligible) CIFES. 5 Equipo de Ultrasonido – Electroestimulación marca: ENERGY LINE. 6 Equipo de Electroestimulación marca Cuerpo Delgado. En un tercer ambiente se encuentra dos camillas donde se realizan la depilación con cera y termo Termo Slim. Hay presencia de un mueble metálico que contiene ropa desechable. Contiguamente al interior ambiente se encuentra un área donde hay una bicicleta estática, una elíptica y máquina para pesas. Se pregunta por registros asistenciales a lo que responde: no cuenta con registros asistenciales de la quejosa. Se verifica registros asistenciales (inteligible) y se evidencia que (inteligible) algunos usuarios se le ha (inteligible) (practicado): usuario cc 52112481 el 16 Sep. 2016, Carboxiterapia y Ultrasonido. Se adjunta registros en 6 folios. Usuario cc # 1020774534 a quien el 25 de abril se le practico Auriculoterapia y el 6-16 de mayo 2016 Vacumterapia. El usuario con cc # 51662423 se le practica el 8 de septiembre Ultrasonido el cual no se puede verificar los (inteligible). El 14 de Sep. se le practica la Vacumterapia y e 24 Radiofrecuencia. Se anexan 5 folio. Por los hallazgos encontrados en la diligencia la Comisión procede a imponer medida de seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva del servicio de Consulta Estética intramural ambulatoria Código 397 – Medicina Estética y de Baja Complejidad. Por lo cual se impone sellos publicitarios y (inteligible) según lo dispuesto en la medida de seguridad. Se le informa que a partir de la fecha no podrá utilizar estos equipos ya que son de uso exclusivamente Médicos, se hace lectura del acta y se pregunta si desea agregar algo a lo que responde. Nota aclaratoria: Se aclara que el equipo de cavitación tiene máximo 40 (inteligible). No se agrega nada al acta por parte del quien atendió la Comisión”

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Iniciamos nuestro análisis de la queja presentada por la señora MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ haciendo referencia a los motivos de inconformidad esgrimidos por la misma, los cuales, en términos generales, se reducen a los siguientes hechos:

- Presunta falta de idoneidad profesional de las personas encargadas de la realización del procedimiento rejuvenecimiento facial.

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

- Presuntas irregularidades en el procedimiento realizado por cuanto no se dieron los resultados esperados, por lo que solicita que se realice una visita para verificar los hechos denunciados.

Durante la visita de verificación realizada por los integrantes de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría el día 26 de septiembre de 2016, tal como se dejó plasmado en las Actas de Visita de Queja y de Imposición de Medida de Seguridad suscritas durante la diligencia, las cuales reposan en el plenario a folios 7 al 9, se evidenció que en el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 10 -16 CONS 503, de la nomenclatura urbana de Bogotá, se encontraban ofertando y prestando servicios propios de profesionales de la medicina, por parte de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SANCHEZ PÉREZ, identificadas con Cédulas de Ciudadanía Nos. 55.112.229 y 40.766.920, respectivamente, sin contar con la correspondiente idoneidad profesional, dado que se evidencia en la visita referida que, la esteticista Amalia Sánchez hacía tratamiento con plasma a los usuarios, igualmente la señora Mercy Lucia Sánchez realizaba procedimientos de Auriculoterapia, Vacunterapia, Carboxiterapia y Ultrasonido, por lo cual se le impuso medida de seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva de los servicios de Consulta Externa Intramural Ambulatoria Código 397 MEDICINA ESTÉTICA de complejidad baja, quien a la vez suscribe el acta de visita, así mismo solicitan el levantamiento de la Medida de Seguridad en fecha 03/10/2016 a folio 30 del expediente donde textualmente señalan comprometerse a no prestar más estos servicios en el centro de estética ni a la manipulación de los aparatos que fueron sellados.

Por ser dos las personas involucradas en el proceso de atención en salud de la paciente MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ, debemos hacer claridad en cuanto a la responsabilidad de cada una de ellas de manera separada, así:

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente, se pudo establecer por este Despacho que se presentó posible infracción a las normas que se mencionan a continuación por parte de la señora MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA, por lo cual se profieren cargos, así:

5.1 CARGO UNICO. Se presume una infracción a la Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2º, Literal a), toda vez que tal y como se consigna en el Acta general y de Imposición de Medida de Seguridad, suscritas por

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

los integrantes de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría durante la visita de queja realizada el día 26 de septiembre de 2016 a la dirección ubicada en la Calle 17 No. 10 -16 CONS 503 de la nomenclatura urbana de Bogotá, las cuales reposan a folios 7 al 12 del expediente contentivo de la presente investigación, durante la diligencia se evidenciaron presuntas irregularidades relacionadas con la prestación de servicios de salud de competencia médica Consulta Externa Intramural Ambulatoria Código 397 MEDICINA ESTÉTICA de complejidad baja, por parte de la señora MERCY LUCÍA SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.112.229, dado que ofertaba y prestaba procedimientos de salud de competencia médica, reservados para los profesionales de la salud, tales como procedimientos de Auriculoterapia, Vacunoterapia, Carboxiterapia y Ultrasonido, sin contar con la correspondiente idoneidad profesional.

Las normas señaladas como presuntamente violadas disponen lo siguiente:

Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

Artículo 22. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. *“Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley”.*

Ley 14 de 1.962, Artículo 2º, Literal a). *“A partir de la vigencia de esta norma sólo podrán ejercer la medicina y cirugía los siguientes:*

a) Quienes hayan adquirido título de médico y cirujano expedido por alguna de las facultades o escuelas universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país”.

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente, se pudo establecer por este Despacho que se presentó posible infracción a las normas que se mencionan a continuación por parte de la señora AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, por lo cual se profieren cargos, así:

5.1 CARGO UNICO. Se presume una infracción a la Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2º, Literal a), toda vez que tal y como se consigna en el Acta general y de Imposición de Medida de Seguridad, suscritas por los integrantes de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

Secretaría durante la visita de queja realizada el día 26 de septiembre de 2016 a la dirección ubicada en la Calle 17 No. 10 -16 CONS 503 de la nomenclatura urbana de Bogotá, las cuales reposan a folios 7 al 12 del expediente contentivo de la presente investigación, durante la diligencia se evidenciaron presuntas irregularidades relacionadas con la prestación de servicios de salud de competencia médica Consulta Externa Intramural Ambulatoria Código 397 MEDICINA ESTÉTICA de complejidad baja, por parte de la señora AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nos. 40.766.920, dado que ofertaba y prestaba procedimientos de salud de competencia médica, reservados para los profesionales de la salud, tales como, tratamiento con plasma, sin contar con la correspondiente idoneidad profesional.

Las normas señaladas como presuntamente violadas disponen lo siguiente:

Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

Artículo 22. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. *“Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley”.*

Ley 14 de 1.962, Artículo 2°, Literal a). *“A partir de la vigencia de esta norma sólo podrán ejercer la medicina y cirugía los siguientes:*

a) Quienes hayan adquirido título de médico y cirujano expedido por alguna de las facultades o escuelas universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país”.

La Constitución Política en su Artículo 26 señala, que toda persona es libre de escoger profesión u oficio y a renglón seguido consagra que la ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; y sobre el tema de la finalidad de los títulos de idoneidad, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. 16 de 1.991, sostuvo en general que uno de los propósitos de tales instrumentos es:

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

“Proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que a las personas que se anuncian para ello están en capacidad

suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas”.

Los incumplimientos a la normatividad antes descrita ponen en riesgo la salud de los usuarios que acuden a estos establecimientos en busca de servicios de salud, toda vez que la oferta y prestación de servicios por personal no idóneo, no garantizan en lo más mínimo la calidad del servicio brindado.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se han evidenciado unas presuntas irregularidades en cabeza de las investigadas, que han sido puestas de presente.

Necesario se hace advertir al investigado que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse avocado a la imposición de las sanciones y medidas previstas en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo,

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera pertinente, por la presunta prestación de servicios de salud sin contar con el correspondiente título de idoneidad profesional por parte de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dar traslado a Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este acto administrativo.

Así mismo, el Despacho considera pertinente precisar que mediante Oficio con Radicado No. 2016EE61600 de 28 de septiembre de 2016, esta Subdirección le informó a la señora MARIA YOLANDA LARA MARTÍNEZ que, conforme a lo establecido en los Artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocida dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente, y que en caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés de constituirse en parte dentro de la investigación (folio 29), sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la quejosa, por lo que una vez se profiera decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa, se le comunicará oportunamente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la señora MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.112.229, quien presta servicios de salud en la Calle 17 No. 10 -16 CONS 503 de la nomenclatura urbana de Bogotá, con correo electrónico mmmercy683@gmail.com. por la presunta infracción de las siguientes normas: Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2º, Literal a), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de la señora AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.766.920,

Continuación del Auto No. 13203 de 19 de julio de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las señoras MERCY LUCÍA SÁNCHEZ ESPAÑA y AMALIA INÉS SÁNCHEZ PÉREZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600594.

quien presta servicios de salud en la Calle 17 No. 10 -16 CONS 503 de la nomenclatura urbana de Bogotá, por la presunta infracción de las siguientes normas: Ley 1164 de 2007 Artículo 22 en concordancia con la Ley 14 de 1962 Artículo 2º, Literal a), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado del presente pliego de cargos a las investigadas, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copias de las diligencias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerable del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Patricia Contreras López 
Revisó: Ángela M. Riveros Romero 

